

de derecho se dividen asimismo en naturales y positivas. Las que se refieren al derecho natural son parte de la llamada Ley Natural, tema del que se ocupa la parte VI<sup>a</sup>: presupuestos, existencia, definición, contenido, obligatoriedad, estructura, su relación con las leyes humanas, etc. La ley natural y el derecho natural no pueden separarse, pero tampoco confundirse: el derecho natural es no toda, sino aquella parte de la Ley Natural que se refiere —y regula— a las relaciones de justicia legal, distributiva y conmutativa (pág. 171).

La parte VII<sup>a</sup> analiza las relaciones entre Derecho Natural y Derecho Positivo, exponiendo en primer lugar los principios que rigen esta relación, y en segundo su unidad dentro de un único sistema que es el ordenamiento jurídico, clarificando el papel del derecho natural dentro de este único sistema.

La última parte (VIII<sup>a</sup>), a la que ya hemos aludido al principio, justifica todo el libro. El Prof. Hervada se presenta como un auténtico y genuino

jurista en esta obra: no hace filosofía del derecho, sino que estudia el *hecho jurídico* desde el nivel científico; tampoco desciende hasta el nivel prudencial, campo de los jurisprudentes. Se ocupa, decíamos, del *quid iuris* del derecho natural, considerando el derecho natural no como una rama de la ciencia jurídica, sino como «una *especialización* que coadyuva a perfeccionar a toda la ciencia jurídica en su conjunto y a sus distintas ramas» (pág. 184).

Ahí radica, a nuestro modo de ver, el carácter «crítico» de esta obra: la ciencia del derecho natural tiene una vía propia y específica: el autor la sigue —la redescubre— con trazos precisos y claros. Y es esa rigurosa precisión la que le permite aludir a cuestiones filosóficas o descender al caso concreto sin peligro de confusión o mezcla indiscriminada, sin comprometer en consecuencia el auténtico concepto y contenidos del derecho natural.

ANGEL MARZOA

## DEONTOLOGIA JURIDICA

GÓMEZ PÉREZ, R., *Deontología jurídica*, Eunsa, Pamplona, 1982, 304 págs.

La deontología está relacionada necesariamente con la dimensión humana y social de una profesión; pero en el caso de las tareas jurídicas esta relación atañe también al fundamento mismo de la ciencia que practican. Para un jurista, conocer las relaciones entre moral y derecho, no es simplemente tener a mano una guía práctica sobre el *uso* que debe hacer de

su ciencia, sino que el Derecho es una ciencia moral, y en la moral encuentra su fundamento.

Cualquier concepción del derecho tiene como fundamento una ética y, por tanto, una antropología. Este es el enfoque de la Deontología que nos ocupa, cuyo autor desde el primer momento advierte la necesaria conexión de la ética con la metafísica rea-

lista. Esta es la clave que explica la sistemática de la obra. El autor aborda en primer término las cuestiones básicas sobre la naturaleza de la ley (divina y humana) y la conciencia moral del hombre, los actos humanos y las fuentes de su moralidad, que sitúan la ética profesional dentro de la moral de la que forma parte. Dentro de esta primera parte, se dispensa un tratamiento especial al importante tema del *voluntario indirecto*, y más concretamente a uno de sus casos típicos que frecuentemente se presentan al profesional: la cooperación al mal.

La segunda parte trata de cuestiones generales de deontología jurídica. Se divide en dos grandes apartados: en el primero se establecen las relaciones entre moral y derecho, fundados ambos en el único fundamento posible para una moral y un derecho verdaderamente humanos: la ley natural, es decir, la naturaleza humana tal como ha sido ordenada por su Hacedor. En el segundo apartado el autor estudia la naturaleza del proceso, porque siendo este el eje de la realización efectiva de los derechos, es también fuente principal de las cuestiones morales específicas de la deontología jurídica, que atañen de un modo u otro a todas las profesiones relacionadas con el derecho.

En la tercera parte se exponen las deontologías propias de las más importantes profesiones jurídicas: jueces, fiscales, notarios y abogados; descendiendo a la casuística peculiar de cada una. Especial atención merecen al autor los casos de cooperación al mal, que pueden presentarse a los profesionales del derecho. La regla general es que la justicia constituye la *ultima ratio* a la que debe servir el jurista; no siempre basta la aplicación estricta de la ley para salvar la

propia conciencia, el jurista debe evitar en lo posible los resultados injustos que, a veces, produce el legalismo, o negar su colaboración en esos casos si tiene libertad para ello. Dentro de este tema, el autor estudia la actuación de jueces y abogados ante las leyes injustas y concretamente las causas matrimoniales.

Al final de esta parte se incluyen el «Código Internacional de deontología forense» de la I.B.A. y unas cuestiones varias como son las relaciones entre colegas, el secreto profesional, la obligación de reparar, los usos admitidos y cuestiones fiscales.

A las tres partes del libro añade el autor un interesante epílogo sobre *Democracia y cláusula de conciencia*. Partiendo de la distinción entre cultura y virtud, hace notar que las relaciones entre ambos conceptos no han sido, en la práctica, siempre unívocas ni coadyuvantes. La civilización occidental hoy es un ejemplo de esa falta de coincidencia, fruto del antropocentrismo que caracteriza la filosofía moderna. En nuestros días lo que se pide a los poderes públicos es seguridad; la libertad se ha puesto como valor supremo por encima de la verdad: las leyes —se dice— deben proteger aquélla, no ésta, como si eso fuera posible. Por eso, en ocasiones el profesional del derecho se encuentra con leyes injustas, cuyo cumplimiento le repugna porque produce un resultado injusto. De ahí que se vea forzado a recurrir a la cláusula de conciencia, como medio para no tener que hacerse cómplice de unas leyes que no debieran existir.

Se cierra el libro con una serie de textos del Magisterio de la Iglesia, porque aunque «en este libro se argumenta preferentemente atendiendo a la ética natural» los creyentes tie-

nen, además, «derecho a que la realidad sea analizada también con la claridad de la fe. De ahí que aparezcan en esta obra referencias a la doctrina del Evangelio y a su presentación por parte del Magisterio de la Iglesia, a quien corresponde también la interpretación de la ley moral natural de modo auténtico e infalible» (pág. 13).

Digamos por último que la oportunidad de esta obra está fuera de toda duda: desde hace varias décadas no se publicaba una Deontología jurídica,

puesta al día y teniendo en cuenta algunas circunstancias típicas de nuestra época, como, por ejemplo, la diferencia entre legalidad y moralidad. El libro es una clara posición a favor de la idea de que el ejercicio concreto de las profesiones jurídicas, no puede desentenderse de aquellos casos en los que se proclaman, como leyes, actitudes contrarias a la dignidad humana.

J.-T. MARTÍN DE AGAR

## LA INTERVENCION DE TERCERO EN EL PROCESO CANONICO

MADERO, L., *La intervención de tercero en el proceso canónico*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona 1982, 315 págs.

1. En el proceso romano clásico, a partir de la *litiscontestatio* era imposible pensar en la posibilidad de que un tercero pudiese intervenir en el proceso; se trataba de un proceso, en el decir de Fairén, cerrado hacia fuera y hacia dentro. En cambio, el proceso primitivo germánico, como indica Rosemberg, poseía una indudable naturaleza pública, al estimarse que la demanda era una solemne afirmación de derecho formulada en asamblea pública, siendo la comunidad congregada, a propuesta de peritos en Derecho y más tarde llamados sentenciadores, la que dictaba la sentencia. Se entendía que todo el pueblo podía participar, puesto que todos podían quedar afectados por la sentencia. En consecuencia, cualquiera en principio podía intervenir en el proceso, ya que los mismos que habían actuado como testigos podrían verse sometidos a los efectos de la sentencia. Había, pues,

una posibilidad ilimitada de intervención, por la simple razón de que para los terceros no eran jurídicamente indiferentes los resultados de las sentencias. En estas coordenadas se mueve la obra del profesor Luis Madero, que pasamos a reseñar.

El proceso canónico es un proceso de estructura e inspiración romanas —aún conserva, por ejemplo, en contraste con la concepción moderna del proceso, la figura de la *litiscontestatio*—, que recibe, sin embargo, la influencia del derecho germánico en el tema de la intervención de terceras personas en un proceso ya iniciado. A este respecto, es fundamental la Decretal de Inocencio III, Cap. 38 *de testibus*, Lib. II, tít. XX de las Decretales de Gregorio IX. Planck la consideraba básica para la arquitectura jurídica de la intervención principal.

Si el proceso canónico procura que se mantenga inalterable la relación ju-